



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00486 00
DEMANDANTE	Jorge Eduardo Castro Loaiza
DEMANDADO	Sandra Milena Gaviria Ramírez

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jorge Eduardo Castro Loaiza, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de Sandra Milena Gaviria Ramírez, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de esta, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo:

- Letra de cambio No. LC-21116989906 por valor de \$3.600.000 con fecha de suscripción de 14 de julio de 2023, y de vencimiento 14 de agosto de 2023.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Juan Diego Rengifo Arias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de Jorge Eduardo Castro Loaiza, y en contra de Sandra Milena Gaviria Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.600.000 moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio No. LC-21116989906.
2. Por los *intereses corrientes*, sobre el capital indicado en el numeral 1°,

causados entre el 14 de julio y el 14 de agosto de 2023, liquidados sobre el 3.3 por ciento mensual, por la suma de seiscientos mil pesos \$90.720.04 moneda corriente.

3. Por los *intereses de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 15 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago de aquel.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Diego Rengifo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.145.058 y portador de la tarjeta profesional número 394.139 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 24 de enero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 003

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria